

## DERECHO

**Tesis previa a la obtención de título de  
Abogada**

**AUTOR:** JENNIFFER ANAHI MOROCHO MENDOZA

**TUTOR:** Abg. Luis Mauricio Maldonado Ruiz

El régimen semiabierto en el sistema penitenciario  
ecuatoriano: evaluación empírica y análisis constitucional  
de su impacto en la reincidencia y la seguridad ciudadana  
(2021–2026)

***El régimen semiabierto en el sistema penitenciario ecuatoriano: evaluación empírica y análisis constitucional de su impacto en la reincidencia y la seguridad ciudadana (2021–2026)***

*The semi-open regime in the Ecuadorian prison system: empirical evaluation and constitutional analysis of its impact on recidivism and public security (2021–2026)*

*Jenniffer Anahi Morocho Mendoza*

*Universidad Internacional del Ecuador – UIDE*

*dianaanahi2004bri@gmail.com*

<https://orcid.org/0009-0007-5727-7659>

*Abg. Luis Mauricio Maldonado Ruiz*

*Universidad Internacional del Ecuador – UIDE*

*maldonadoluismauricio@gmail.com*

<https://orcid.org/0000-0002-0956-7869>

## **Resumen**

Analizar la compatibilidad constitucional de las restricciones incorporadas al régimen semiabierto en el sistema penitenciario ecuatoriano durante el período 2021-2026, en relación con los principios de rehabilitación social, favorabilidad y progresividad.

La investigación se desarrolló bajo un enfoque cualitativo, de tipo jurídico-dogmático y alcance descriptivo-analítico. Se aplicó el método de análisis documental mediante la revisión de la normativa vigente, la jurisprudencia constitucional y los datos estadísticos del Primer Censo Penitenciario del Ecuador.

Se determinó que las reformas al Código Orgánico Integral Penal han endurecido las condiciones de acceso al régimen semiabierto mediante la ampliación de los delitos excluidos y el incremento de los requisitos temporales para su concesión. Asimismo, se evidenció que solo el 9 % de las personas privadas de libertad han accedido a beneficios penitenciarios y que la reincidencia alcanza aproximadamente el 30,8 % de la población penitenciaria.

Las restricciones normativas al régimen semiabierto no han demostrado ser suficientes para disminuir la reincidencia delictiva. La jurisprudencia constitucional exige una aplicación

individualizada de estas medidas y el respeto de los principios de proporcionalidad y favorabilidad, por lo que resulta necesario fortalecer las políticas de rehabilitación y reinserción social.

**Palabras clave:** régimen semiabierto, ejecución penal, reincidencia, rehabilitación social, seguridad ciudadana.

## **Abstract**

To analyze the constitutional compatibility of the restrictions imposed on the semi-open regime in the Ecuadorian penitentiary system during the period 2021–2026, in relation to the principles of social rehabilitation, favorability, and progressivity.

This research adopted a qualitative approach with a legal-dogmatic and descriptive-analytical scope. Documentary analysis was conducted through the review of current legislation, constitutional jurisprudence, and statistical data from the First Penitentiary Census of Ecuador.

The findings reveal that the reforms to the Comprehensive Organic Criminal Code have significantly tightened the conditions for accessing the semi-open regime by expanding the list of excluded offenses and increasing the temporal requirements for its granting. Furthermore, only 9% of the prison population has accessed penitentiary benefits, while recidivism reaches approximately 30.8% of persons deprived of liberty.

Normative restrictions on the semi-open regime have not proven sufficient to reduce criminal recidivism. Constitutional jurisprudence requires an individualized application of these measures and respect for the principles of proportionality and favorability. Therefore, it is necessary to strengthen social rehabilitation and reintegration policies.

**Keywords:** semi-open regime, criminal enforcement, recidivism, social rehabilitation, public safety.

## **Resumo**

Analisar a compatibilidade constitucional das restrições impostas ao regime semiaberto no sistema prisional equatoriano durante o período de 2021–2026, em relação aos princípios da reabilitação social, da favorabilidade e da progressividade.

A pesquisa adotou uma abordagem qualitativa, de natureza jurídico-dogmática e com alcance descritivo-analítico. Foi realizada uma análise documental por meio da revisão da legislação vigente, da jurisprudência constitucional e dos dados estatísticos do Primeiro Censo Penitenciário do Equador.

Verificou-se que as reformas do Código Orgânico Integral Penal endureceram significativamente as condições de acesso ao regime semiaberto, ampliando a lista de delitos excluídos e aumentando os requisitos temporais para sua concessão. Além disso, constatou-se que apenas 9% da população prisional teve acesso a benefícios penitenciários, enquanto a reincidência atinge aproximadamente 30,8% das pessoas privadas de liberdade.

As restrições normativas ao regime semiaberto não se mostraram suficientes para reduzir a reincidência criminal. A jurisprudência constitucional exige uma aplicação individualizada dessas medidas e o respeito aos princípios da proporcionalidade e da favorabilidade. Portanto, é necessário fortalecer as políticas de reabilitação e reintegração social.

**Palavras-chave:** regime semiaberto, execução penal, reincidência, reabilitação social, segurança pública.

## Indice

|                                                                                      |    |
|--------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Resumen .....                                                                        | 1  |
| Abstract .....                                                                       | 2  |
| Resumo .....                                                                         | 3  |
| Introducción .....                                                                   | 6  |
| Hipótesis de investigación .....                                                     | 9  |
| Variable independiente .....                                                         | 9  |
| Restricciones normativas incorporadas al régimen semiabierto entre 2021 y 2026. .... | 9  |
| Dimensiones e indicadores: .....                                                     | 9  |
| Variable dependiente .....                                                           | 9  |
| Dimensiones e indicadores: .....                                                     | 9  |
| Hipótesis general .....                                                              | 10 |
| Marco teórico.....                                                                   | 11 |
| El régimen semiabierto como institución jurídica .....                               | 11 |
| La reincidencia delictiva: enfoque jurídico y criminológico.....                     | 12 |
| La política criminal penitenciaria .....                                             | 13 |
| La función resocializadora de la pena .....                                          | 14 |
| Metodología .....                                                                    | 17 |
| Desarrollo y discusión.....                                                          | 19 |
| El régimen semiabierto en la dogmática del COIP.....                                 | 19 |
| Naturaleza jurídica, una fase de la ejecución penal.....                             | 19 |
| Fundamento constitucional .....                                                      | 20 |
| Progresividad, no regresividad y favorabilidad .....                                 | 21 |
| Régimen normativo, artículos 696 a 700 del COIP .....                                | 21 |
| La ampliación del catálogo de exclusiones.....                                       | 22 |
| Las reformas dictadas bajo el conflicto armado interno .....                         | 24 |
| Revocatoria del régimen y condición de prófuga .....                                 | 24 |
| Competencias judiciales especializadas .....                                         | 25 |
| Análisis de la jurisprudencia constitucional (2023–2026).....                        | 25 |
| Sentencia No. 69-21-IN/23: el test de no regresividad. ....                          | 25 |
| Sentencia 576-21-EP/25, favorabilidad y transición normativa.....                    | 26 |
| Sentencias 1591-20-EP/24 y 1813-21-EP/24, transición y plazo de reconsideración..... | 26 |
| Sentencia 75-20-JD/26, acceso a la información y garantías en la revocatoria .....   | 27 |
| Sentencias 51-25-IN/25 y 52-25-IN/25, inconstitucionalidad por la forma .....        | 27 |

|                                                                         |    |
|-------------------------------------------------------------------------|----|
| Síntesis de la línea jurisprudencial .....                              | 28 |
| Discusión de resultados .....                                           | 28 |
| De la rehabilitación progresiva a la incapacitación punitiva .....      | 28 |
| Propuestas de reforma legislativa y política pública .....              | 29 |
| Crítica dogmática de las exclusiones por catálogo .....                 | 30 |
| Vigilancia electrónica, control, eficacia y derechos .....              | 30 |
| El eslabón débil, el seguimiento pos penitenciario .....                | 31 |
| Aproximación empírica, el perfil penitenciario según el Censo 2022..... | 32 |
| Hacia una política criminal basada en evidencia .....                   | 35 |
| Una mirada comparada al endurecimiento penitenciario en la región ..... | 36 |
| Aplicación práctica del régimen semiabierto. ....                       | 37 |
| Conclusión .....                                                        | 38 |
| Conflicto de intereses.....                                             | 39 |
| Referencias bibliograficas.....                                         | 40 |

## **Introducción**

Entre 2021 y 2026, el Ecuador atravesó una de las crisis penitenciarias y de seguridad más complejas de su historia reciente, caracterizada por graves episodios de violencia intracarcelaria, enfrentamientos entre organizaciones criminales y un incremento sostenido de los índices de criminalidad. Esta situación posicionó al sistema penitenciario en el centro del debate jurídico y político, generando cuestionamientos sobre la eficacia de los mecanismos de ejecución de la pena y sobre la relación entre la rehabilitación social y la seguridad ciudadana (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2022; Observatorio Ecuatoriano de Crimen Organizado, 2024; Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito [UNODC], 2023).

La literatura especializada ha señalado que los regímenes progresivos de ejecución penal constituyen instrumentos orientados a favorecer la reinserción social de las personas privadas de libertad mediante procesos graduales de retorno a la comunidad. Diversos estudios desarrollados en América Latina evidencian que las medidas de transición controlada y los programas de acompañamiento postpenitenciario contribuyen a disminuir los índices de reincidencia y a fortalecer la seguridad ciudadana (Añaños-Bedriñana, 2021; Banco Interamericano de Desarrollo [BID], 2022; Organización de las Naciones Unidas [ONU], 2022).

En países como Colombia, Chile y Argentina, las investigaciones sobre ejecución penal han concluido que las políticas penitenciarias centradas exclusivamente en el endurecimiento de las sanciones no generan, por sí mismas, una reducción significativa de la reincidencia, siendo necesario complementar dichas medidas con programas efectivos de rehabilitación y reinserción social (BID, 2022; Carranza, 2021). En contraste, la producción académica ecuatoriana reciente se ha concentrado principalmente en el análisis de la crisis carcelaria, la violencia penitenciaria y las reformas generales al sistema penal, sin profundizar de manera suficiente en el estudio

constitucional y funcional del régimen semiabierto (CIDH, 2022; Observatorio Ecuatoriano de Crimen Organizado, 2024). Este vacío académico justifica la necesidad de una investigación que examine de manera sistemática la evolución, alcance y límites de esta institución.

En este contexto, el problema de investigación puede formularse en los siguientes términos: ¿son compatibles con la Constitución las restricciones impuestas por el legislador ecuatoriano al régimen semiabierto entre 2021 y 2026, particularmente la ampliación del catálogo de delitos excluidos y el endurecimiento de los requisitos de acceso? A partir de esta interrogante se plantea la hipótesis de que dichas reformas podrían generar tensiones con los principios constitucionales de proporcionalidad, favorabilidad y finalidad resocializadora de la pena, al restringir el acceso al régimen en función del tipo penal y no de una evaluación individualizada de la persona sentenciada.

El objetivo general del estudio es analizar, desde una perspectiva jurídica y jurisprudencial, la configuración del régimen semiabierto en el Ecuador, con la finalidad de evaluar su compatibilidad con los principios constitucionales que rigen la ejecución penal y su relación con la reincidencia y la seguridad ciudadana. De este objetivo se derivan los siguientes objetivos específicos: describir la evolución normativa del régimen semiabierto; sistematizar los criterios desarrollados por la Corte Constitucional del Ecuador en materia de ejecución penal; analizar la tensión existente entre los enfoques de seguridad y rehabilitación en la regulación de esta institución; y proponer lineamientos de política criminal que permitan armonizar la protección de la seguridad ciudadana con el respeto de los derechos de las personas privadas de libertad.

La relevancia de la investigación radica en su contribución al estudio de la ejecución penal desde una perspectiva constitucional y de política criminal, ofreciendo herramientas de

interpretación para los operadores jurídicos y aportando elementos de análisis al debate sobre la relación entre rehabilitación social y seguridad ciudadana.

Para abordar el problema planteado, el estudio adopta un enfoque cualitativo de carácter jurídico-dogmático y un alcance descriptivo-analítico, complementado con el análisis jurisprudencial y la revisión de información empírica proveniente del Primer Censo Penitenciario del Ecuador elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC, 2022). El artículo se estructura en cinco apartados: marco teórico, metodología, análisis normativo y jurisprudencial, discusión de resultados y conclusiones.

## **Hipótesis de investigación**

### **Variable independiente**

Restricciones normativas incorporadas al régimen semiabierto entre 2021 y 2026.

#### **Dimensiones e indicadores:**

- Ampliación del catálogo de delitos excluidos del régimen semiabierto.
- Indicador: número de delitos excluidos por las reformas legislativas.
- Endurecimiento de los requisitos de acceso.
- Indicador: porcentaje de la pena exigido para acceder al régimen.
- Indicador: requisitos adicionales establecidos por la normativa vigente.

### **Variable dependiente**

Efectividad del régimen semiabierto en la rehabilitación social y en la reducción de la reincidencia delictiva, así como su incidencia en la garantía de derechos constitucionales.

#### ***Dimensiones e indicadores:***

- Rehabilitación y reinserción social.

Indicador: porcentaje de personas privadas de libertad que acceden al régimen semiabierto y otros beneficios penitenciarios.

Indicador: existencia de programas de seguimiento y reinserción social.

- Reducción de la reincidencia.

Indicador: tasa de reincidencia de las personas privadas de libertad.

- Garantía de derechos constitucionales.

Indicador: criterios jurisprudenciales sobre proporcionalidad, favorabilidad y progresividad.

Indicador: número de pronunciamientos constitucionales relacionados con la ejecución penal y el régimen semiabierto.

### **Hipótesis general**

Las restricciones normativas incorporadas al régimen semiabierto entre 2021 y 2026, expresadas en la ampliación del catálogo de delitos excluidos y el endurecimiento de los requisitos de acceso, disminuyen las posibilidades de reinserción social y generan tensiones con los principios constitucionales de rehabilitación, favorabilidad y progresividad, sin que exista evidencia suficiente de que contribuyan significativamente a la reducción de la reincidencia delictiva o al fortalecimiento de la seguridad ciudadana.

## **Marco teórico**

El presente apartado sistematiza las categorías teóricas que sustentan la investigación y conceptualiza las variables que la articulan: el régimen penitenciario, la reincidencia y la seguridad ciudadana, de modo que el análisis dogmático y jurisprudencial posterior disponga de un soporte conceptual explícito. La exposición se organiza en torno a cuatro ejes, el régimen semiabierto como institución jurídica, la reincidencia delictiva desde sus enfoques criminológicos y jurídicos, la política criminal penitenciaria y la función resocializadora de la pena. Cada eje se desarrolla con apoyo en la doctrina y con un propósito analítico, no meramente descriptivo, se busca precisar los conceptos para iluminar la tensión que las reformas del periodo 2021–2026 introdujeron en el ordenamiento ecuatoriano.

### **El régimen semiabierto como institución jurídica**

El régimen semiabierto se presenta como una institución característica del derecho de ejecución penal, cuya correcta comprensión requiere enmarcarlo dentro del sistema progresivo. Este modelo establece que la pena privativa de libertad se cumple mediante fases sucesivas, donde el régimen restrictivo se flexibiliza gradualmente, dependiendo del progreso individual del condenado dentro de un plan destinado a su rehabilitación. En la doctrina penal actual, el régimen semiabierto no se encuentra clasificado ni como causa de extinción de la responsabilidad penal ni como un sustituto de la pena; más bien, forma parte de la etapa de ejecución, caracterizada por principios específicos y sometida a control judicial.

Según Mir Puig (2016), hacer cumplir la sanción forma parte independiente del acto castigo, bajo regla legal ejecutiva, que pide ley previa sobre normas de cumplimiento, además de casos para dar o quitar beneficios. Bajo este punto de vista, sistema semicerrado no borra conde

na ni cambia su tiempo, pero cambia cómo se cumple, cambiando encierro continuo por controles externos que facilitan vuelta lenta al medio comunitario.

Precisar la naturaleza jurídica de esta figura tiene implicaciones significativas. Primero, descarta considerar el régimen semiabierto como un privilegio administrativo y reafirma su condición de fase regulada, cuya concesión requiere una decisión judicial fundamentada. Segundo, demanda el cumplimiento de las garantías propias del debido proceso tanto para otorgar como para revocar el régimen. Tercero, sitúa límites a las medidas restrictivas previstas por la legislación, exigiendo que respeten los principios de legalidad, proporcionalidad e individualización. Por ende, este análisis entiende el régimen semiabierto como una modalidad específica de ejecución penal cuya regulación influye directamente en el éxito del proceso de reinserción social.

### **La reincidencia delictiva: enfoque jurídico y criminológico**

La reincidencia representa una categoría compleja que exige una diferenciación clara entre su dimensión jurídica y su dimensión criminológica. En el ámbito jurídico, este concepto denota la comisión de un nuevo delito por parte de un individuo previamente condenado, tradicionalmente operando como una circunstancia que agrava la pena impuesta. No obstante, esta concepción ha sido objeto de críticas desde posturas garantistas. En este sentido, Ferrajoli (2011) señala que el aumento de la pena fundamentado en la reincidencia introduce elementos característicos de un derecho penal de autor, al penalizar las características personales del sujeto en lugar de los hechos concretos cometidos. De manera similar, Zaffaroni et al. (2002) cuestionan la compatibilidad de esta práctica con el principio de culpabilidad basado exclusivamente en el acto ilícito.

Por otro lado, bajo la criminología, la repetición del delito se estudia como un hecho observable que varía según distintos elementos, siendo relevantes las circunstancias de

integración, posibilidad de conseguir empleo y presencia de conexiones sociales útiles. Los datos recopilados demuestran que las estrategias de acción basadas en el marco Riesgo-Necesidad Responsabilidad (Andrews y Bonta, 2010) funcionan mejor para reducir las tasas de retorno al crimen si se enfocan en cubrir carencias criminales concretas. Además, estudios realizados por Cullen y Gendreau (2000) confirman que los tratamientos organizados generan efectos disuasorios superiores a los de largas condenas carcelarias sin medidas de ayuda personalizadas.

Por otro lado, los modelos sobre dejar de delinquir (Maruna, 2001; Sampson y Laub, 1993) subrayan que cesar en actos criminales es un trayecto lento, muy ligado a elementos tales como empleo estable, lazos con familia y volver a crear identidad propia. Dicha perspectiva ayuda a entender cómo formas de pasar a libertad bajo control, tipo régimen semiabierto, pueden jugar función importante al bajar tasas de reincidencia criminal.

Por tanto, la reincidencia no constituye ya un motivo único para endurecer penas, sino que actúa como factor dependiente de cómo se cumple la sanción. Bajo este enfoque, normas restrictivas fundadas solo en el delito podrían chocar con datos criminológicos existentes.

### **La política criminal penitenciaria**

La política criminal penitenciaria se define como el conjunto de criterios mediante los cuales el Estado establece las pautas para la ejecución de las penas, orientándolas hacia objetivos preventivos específicos. Siguiendo la tradición iniciada por von Liszt (como se citó en Roxin, 1972), esta política trasciende la mera formulación legislativa, influyendo tanto en la interpretación como en la aplicación del derecho penal.

Dentro de este marco, el diseño y regulación del régimen semiabierto evidencian una dirección particular en la estructura del sistema penal. Desde una perspectiva, este régimen puede

estar en consonancia con un modelo de rehabilitación progresiva, que prioriza la reintegración social a través de mecanismos graduales y controlados de transición. Por otro lado, podría integrarse en un enfoque de incapacitación, donde el objetivo principal es neutralizar el riesgo mediante reclusión prolongada.

Garland (2001) interpreta este cambio como parte de una evolución más amplia hacia una "cultura del control", marcada por una respuesta penal más reactiva ante la percepción de inseguridad. De manera complementaria, Pratt (2007) analiza el surgimiento del populismo penal, un fenómeno caracterizado por propuestas legislativas enfocadas mayormente en satisfacer demandas sociales inmediatas, frecuentemente desatendiendo la evidencia empírica sobre su efectividad.

Este marco teórico facilita una visión dual de la seguridad ciudadana: una dimensión objetiva, basada en índices de criminalidad tangibles, y otra subjetiva, relacionada con la percepción pública del riesgo. La interacción y tensión entre estas dimensiones se presentan como un factor clave para comprender las reformas restrictivas al régimen semiabierto. Desde esta óptica, dichas restricciones parecen responder más a imperativos simbólicos que a una planificación estratégica fundamentada en la disminución efectiva de la criminalidad.

### **La función resocializadora de la pena**

La función resocializadora de la pena constituye uno de los pilares fundamentales del derecho penal contemporáneo y se enmarca, desde un punto de vista teórico, en las teorías preventivas, específicamente en la prevención especial positiva. Este enfoque considera la pena como un medio destinado a facilitar la reintegración social de la persona condenada. Tal perspectiva fue inicialmente formulada por von Liszt (como se citó en Roxin, 1997) y

sistematizada por este último, quien asignó una importancia crucial a la etapa de ejecución penal en la concreción de este objetivo.

En el caso del ordenamiento jurídico ecuatoriano, el principio de resocialización trasciende su mera consideración como objetivo programático y adquiere valor normativo con la Constitución de 2008. El artículo 201 consagra que el sistema de rehabilitación social tiene como propósito principal la reintegración de las personas privadas de libertad, mientras que el artículo 203 prohíbe estrictamente la imposición de penas crueles, inhumanas o degradantes (Constitución de la República del Ecuador [Const.], 2008). Estos principios hallan respaldo adicional en instrumentos internacionales, como las Reglas Nelson Mandela (Asamblea General de las Naciones Unidas [AGNU], 2015) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Organización de los Estados Americanos [OEA], 1969), que establecen la rehabilitación como uno de los propósitos esenciales de la pena.

Sin embargo, este modelo no ha estado exento de críticas desde una perspectiva doctrinal. Michel Foucault (1975) puso en evidencia las limitaciones inherentes a la prisión como institución disciplinaria, al tiempo que el informe de Martinson (1974) sembró escepticismo respecto a la eficacia de los programas de rehabilitación implementados en contextos penales. A pesar de estas críticas, investigaciones subsecuentes han demostrado que la reintegración social puede lograrse si se aplican intervenciones adecuadas y se asegura una transición gradual hacia la vida en libertad.

En este marco, el régimen semiabierto emerge como un elemento central para facilitar la transición entre el encarcelamiento y la plena reincorporación a la sociedad. Su limitación normativa o práctica no solo compromete el acceso a beneficios penitenciarios, sino que también dificulta el cumplimiento del mandato constitucional que fundamenta los fines de la pena privativa de libertad. De este modo, cualquier obstáculo o restricción al régimen semiabierto implica

tensiones significativas tanto con los principios progresivos del sistema penal como con los objetivos resocializadores que caracterizan al derecho penal moderno.

Así, la relación entre las nociones discutidas permite argumentar que el régimen semiabierto, en cuanto a fase clave para la reintegración social, debe interpretarse a la luz de hallazgos criminológicos y principios constitucionales. En este sentido, las limitaciones legislativas que basan su regulación exclusivamente en el tipo de delito cometido se enfrentan a los postulados del sistema penal progresivo y a las finalidades esenciales que guían al derecho penal contemporáneo.

A partir de esta base conceptual, el presente análisis identifica tres variables fundamentales para su desarrollo: en primer lugar, el régimen semiabierto como una modalidad distintiva de ejecución penal; en segundo lugar, la reincidencia, concebida como un indicador clave de repetición delictiva en escenarios de reinserción; y, finalmente, la seguridad ciudadana, abordada desde sus dimensiones objetiva y subjetiva. Estas variables sirven como ejes analíticos para articular reflexiones teóricas sólidas con evidencia empírica disponible, permitiendo una evaluación integral del problema planteado.

## **Metodología**

Este estudio se desarrolló bajo un enfoque cualitativo, de carácter jurídico-dogmático, con alcance descriptivo-analítico. Se complementó con análisis jurisprudencial y revisión de información empírica de fuente secundaria. El diseño fue no experimental, transversal y documental, debido a que no se manipularon variables, sino que se analizaron normas, decisiones judiciales, doctrina y datos oficiales vinculados al régimen semiabierto en el Ecuador durante el período 2021-2026.

La unidad de análisis estuvo conformada por tres tipos de fuentes. En primer lugar, fuentes normativas, principalmente la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal y sus reformas relacionadas con la ejecución penal. En segundo lugar, fuentes jurisprudenciales emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador sobre ejecución penal, beneficios penitenciarios, favorabilidad, progresividad y rehabilitación social. En tercer lugar, fuentes empíricas secundarias, especialmente los datos del Primer Censo Penitenciario del Ecuador elaborado por el INEC (2022).

Para la selección de las fuentes jurisprudenciales se aplicaron criterios de pertinencia temática, actualidad y relevancia jurídica. Se incluyeron sentencias y dictámenes que abordaran directamente la ejecución de la pena, los regímenes penitenciarios, la aplicación del principio de favorabilidad, la progresividad de derechos y el alcance constitucional de la rehabilitación social. Se excluyeron decisiones que, aunque relacionadas con materia penal, no desarrollaran criterios específicos sobre ejecución penal o régimen semiabierto.

La técnica principal utilizada fue el análisis de contenido jurídico, aplicado a normas, jurisprudencia y doctrina. Para ello, la información fue organizada mediante fichas analíticas que permitieron identificar categorías comunes de estudio, tales como naturaleza jurídica del régimen semiabierto, requisitos de acceso, delitos excluidos, principios constitucionales aplicables, criterios de evaluación individualizada, reincidencia, seguridad ciudadana y reinserción social.

El análisis normativo consistió en revisar la evolución del régimen semiabierto a partir de las reformas incorporadas al Código Orgánico Integral Penal, con énfasis en el incremento de requisitos temporales y en la ampliación del catálogo de delitos excluidos. El análisis jurisprudencial permitió identificar la ratio decidendi de las decisiones seleccionadas, los principios constitucionales invocados y los límites establecidos por la Corte Constitucional frente a restricciones legislativas en materia de ejecución penal.

Respecto de los datos del Primer Censo Penitenciario del Ecuador, estos fueron analizados de manera descriptiva. Se tomaron en cuenta variables relacionadas con reincidencia, acceso a beneficios penitenciarios, participación en programas de rehabilitación y características generales de la población penitenciaria. La finalidad de este análisis no fue establecer relaciones causales, sino contextualizar el problema jurídico a partir de información empírica oficial.

Para fortalecer la validez del estudio se aplicó triangulación de fuentes, mediante la comparación entre normativa, jurisprudencia constitucional, doctrina especializada y datos estadísticos oficiales. Esta estrategia permitió contrastar el contenido formal de las reformas con su interpretación constitucional y con la realidad penitenciaria reflejada en fuentes secundarias.

Entre las principales limitaciones del estudio se reconoce el uso de datos secundarios, lo que impide verificar directamente la actualización o precisión de ciertos indicadores penitenciarios. Asimismo, al tratarse de un diseño transversal, la investigación no realiza un seguimiento longitudinal de personas beneficiarias del régimen semiabierto ni mide de forma directa el impacto del régimen en la reincidencia. Por ello, los resultados deben entenderse como un análisis jurídico y contextual, mas no como una medición causal del fenómeno.

## **Desarrollo y discusión**

Sobre la base conceptual desarrollada, este apartado examina la configuración normativa del régimen semiabierto en el Código Orgánico Integral Penal y su evolución reformista, para posteriormente contrastarla con la jurisprudencia constitucional y discutir críticamente sus implicaciones en el ámbito de la política criminal.

### **El régimen semiabierto en la dogmática del COIP**

#### ***Naturaleza jurídica, una fase de la ejecución penal***

Desde la perspectiva de la dogmática penal y conforme al marco teórico desarrollado, el régimen semiabierto se inscribe en la etapa de ejecución de la pena, regulada en el Libro Tercero del COIP. Este régimen no modifica los elementos del delito establecidos en la sentencia condenatoria ejecutoriada, sino que define la modalidad de cumplimiento de la sanción una vez dictada.

Esta delimitación tiene implicaciones específicas. Primero, su concesión no altera ni la cuantía de la pena ni la calificación jurídica del acto, afectando únicamente su forma de ejecución. Segundo, está sujeto al principio de legalidad en la etapa ejecutiva, lo que exige que los requisitos,

condiciones y motivos para su revocatoria estén explícitamente establecidos en la ley y sean aplicados mediante resoluciones judiciales debidamente fundamentadas. Tercero, su carácter condicional establece que cualquier incumplimiento de las obligaciones impuestas puede derivar en su revocación, lo que no supone una nueva sanción, sino el regreso al régimen ordinario.

Esta conceptualización permite descartar interpretaciones amplificadas que suelen surgir en el debate público. Por un lado, el régimen semiabierto no debe ser confundido con un mecanismo para reducir anticipadamente la pena; por otro lado, no constituye una atribución discrecional de las autoridades administrativas, sino una acción regulada bajo control judicial y sujeta al respeto por las garantías del debido proceso. En este contexto, la normativa que lo regula es fundamental para analizar su compatibilidad con los principios constitucionales que rigen la ejecución penal.

### ***Fundamento constitucional***

El régimen semiabierto se sustenta en los artículos 201 y 203 de la Constitución de la República, los cuales enfatizan la finalidad de la resocialización dentro del sistema de rehabilitación social y prohíben la imposición de penas que sean inhumanas o degradantes (Const., 2008). Estos principios se complementan con los de aplicación directa, favorabilidad y progresividad estipulados en el artículo 11, además del reconocimiento de las personas privadas de libertad como un grupo prioritario de atención, según lo dispuesto en el artículo 35 (Const., 2008).

Esta base normativa impacta directamente en la ejecución penal, demandando que la interpretación y aplicación de los regímenes progresivos sean coherentes con el mandato constitucional de reinserción social. Esto implica una limitación a la discrecionalidad legislativa

al configurar restricciones, asegurando que estas estén alineadas con el propósito resocializador establecido por la Constitución.

### ***Progresividad, no regresividad y favorabilidad***

Los principios de progresividad, no regresividad, favorabilidad y proporcionalidad constituyen ejes fundamentales para el control constitucional de las reformas al régimen semiabierto. Si bien el legislador conserva la potestad de modificar los regímenes de ejecución penal, dichas modificaciones deben superar un estándar reforzado de justificación, particularmente cuando implican restricciones a derechos previamente reconocidos.

En este contexto, la ampliación de requisitos y la exclusión de determinados delitos deben evaluarse no solo en función de su finalidad declarada, sino también de su coherencia con el principio de individualización de la pena. Desde esta perspectiva, las reformas analizadas evidencian una tendencia hacia criterios de exclusión abstractos que pueden resultar problemáticos a la luz de los estándares constitucionales desarrollados por la Corte.

### ***Régimen normativo, artículos 696 a 700 del COIP***

El COIP regula el régimen semiabierto en los artículos 696 a 700, estableciendo los requisitos de acceso, condiciones de cumplimiento y causales de revocatoria (Código Orgánico Integral Penal [COIP], 2014). Las reformas introducidas entre 2019 y 2025 evidencian un gran endurecimiento progresivo del régimen, particularmente en lo relativo al porcentaje de cumplimiento de la pena y al catálogo de delitos excluidos (COIP, 2025).

Actualmente, el acceso al régimen exige el cumplimiento de al menos el 60% de la pena, la valoración técnica favorable del SNAI, la inexistencia de sanciones disciplinarias graves, el uso obligatorio de dispositivos de vigilancia electrónica y el cumplimiento de la reparación integral.

Este incremento respecto del régimen anterior plantea interrogantes desde la perspectiva del principio de favorabilidad, especialmente en los casos de aplicación retroactiva.

Desde un enfoque crítico, este endurecimiento normativo no se encuentra claramente respaldado por evidencia empírica que demuestre su efectividad en la reducción de la reincidencia, lo que sugiere una posible desconexión entre la regulación legislativa y los aportes de la criminología contemporánea.

### ***La ampliación del catálogo de exclusiones***

La ampliación del catálogo de delitos excluidos constituye uno de los aspectos más relevantes de las reformas analizadas. La regulación vigente incorpora una serie de tipos penales cuya sola concurrencia impide el acceso al régimen semiabierto.

Si bien la justificación legislativa se fundamenta en la gravedad de las conductas y en la protección de la seguridad ciudadana, este enfoque presenta limitaciones desde la perspectiva del derecho penal del hecho. En la medida en que las exclusiones operan de manera automática, sin considerar la trayectoria individual del sentenciado, se introduce un criterio de valoración basado en el tipo penal que puede resultar incompatible con el principio de individualización.

Además, al contrastar esta regulación con la evidencia criminológica, se advierte que la restricción absoluta de mecanismos de transición controlada puede afectar negativamente los procesos de reinserción, lo que, en última instancia, podría incidir en las tasas de reincidencia. En este sentido, la política de exclusión por catálogo se aproxima más a una lógica de gestión simbólica del riesgo que a una estrategia basada en evidencia en el tabla 1.

**Tabla 1***Delitos Excluidos del Régimen Semiabierto*

| <b>Categoría (bien jurídico)</b>        | <b>Tipos penales excluidos del régimen semiabierto</b>                                                               |
|-----------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Vida y libertad personal</b>         | Asesinato, femicidio, sicariato, secuestro extorsivo y robo con resultado de muerte.                                 |
| <b>Integridad sexual y reproductiva</b> | Delitos contra la integridad sexual y reproductiva, en especial cuando las víctimas son niñas, niños o adolescentes. |
| <b>Crimen organizado</b>                | Terrorismo y delitos conexos, delincuencia organizada, trata de personas y tráfico de armas.                         |
| <b>Conflicto armado interno</b>         | Pertenencia a grupos armados organizados del conflicto armado interno y delitos conexos.                             |
| <b>Administración pública</b>           | Peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito y lavado de activos.                                           |
| <b>Drogas</b>                           | Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en escalas altas y gran escala.                    |

*Nota.* Delitos excluidos del régimen semiabierto según el artículo 698 reformado (2024).

La justificación legislativa de estas exclusiones invoca, de manera recurrente, la gravedad de las conductas, su impacto social y una presunción de riesgo elevado de reincidencia. El examen dogmático de esa justificación, sin embargo, deja al descubierto una dificultad de fondo, las exclusiones operan por el solo nombre del delito el *nomen iuris* y prescinden de toda consideración sobre la trayectoria concreta de la persona. Como se argumentó en el marco teórico, este proceder reintroduce un juicio de peligrosidad ajeno al derecho penal del hecho, cuestión que adquiere pleno relieve constitucional al examinar la jurisprudencia.

### ***Las reformas dictadas bajo el conflicto armado interno***

Las reformas adoptadas en el contexto del conflicto armado interno introdujeron criterios adicionales de restricción, particularmente en relación con delitos vinculados a grupos armados organizados. Entre ellas destaca la exigencia de cumplimiento íntegro de la reparación económica como condición para acceder al régimen semiabierto.

Desde una perspectiva jurídica, esta exigencia plantea problemas de igualdad material, en la medida en que puede generar diferencias en el acceso al régimen basadas en la capacidad económica del sentenciado. Asimismo, introduce un elemento ajeno a la lógica resocializadora de la ejecución penal, desplazando el énfasis hacia consideraciones patrimoniales.

### ***Revocatoria del régimen y condición de prófuga***

El carácter condicional del régimen semiabierto se manifiesta con claridad en su régimen de revocatoria. El incumplimiento injustificado de los mecanismos de control de modo señalado, la manipulación, retiro o desatención del dispositivo de vigilancia electrónica habilita la revocatoria del beneficio y el retorno a la modalidad de cumplimiento cerrada; en los casos más graves, la persona puede ser declarada en condición de prófuga. La revocatoria, sin embargo, no es un acto automático ni meramente administrativo, por su severidad equivale materialmente a una reintensificación de la privación de libertad y, por ello, está sometida a reserva judicial y a las garantías del debido proceso. La jurisprudencia constitucional, como se verá, ha sido especialmente exigente en este punto.

### ***Competencias judiciales especializadas***

La atribución de competencias a los jueces de garantías penitenciarias responde a la necesidad de especialización en la ejecución penal. Sin embargo, las limitaciones operativas del sistema —como la carga procesal y la demora en los informes técnicos— afectan la eficacia del régimen, evidenciando una brecha entre la regulación normativa y su aplicación práctica.

### **Análisis de la jurisprudencia constitucional (2023–2026)**

Durante el periodo analizado, la Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial que refuerza la exigencia de individualización y limita las restricciones generales al acceso al régimen semiabierto.

#### **Sentencia No. 69-21-IN/23: el test de no regresividad.**

En esta sentencia, la Corte estableció criterios relevantes para evaluar la constitucionalidad de las exclusiones normativas. En particular, destacó que la gravedad del delito no puede ser utilizada de manera automática para restringir el acceso a regímenes de ejecución, ya que ello implicaría una doble valoración del hecho punible.

Asimismo, la Corte enfatizó que el acceso al régimen semiabierto debe basarse en una evaluación individual del comportamiento del sentenciado y su proceso de rehabilitación. Este estándar refuerza el principio de individualización y limita la validez de las exclusiones categóricas.

En términos de política criminal, esta jurisprudencia evidencia una tensión entre la orientación legislativa restrictiva y un enfoque constitucional garantista, lo que plantea la necesidad de replantear la regulación del régimen semiabierto a partir de criterios compatibles con la Constitución y con la evidencia criminológica disponible.

### **Sentencia 576-21-EP/25, favorabilidad y transición normativa**

La sentencia 576-21-EP/25, de 1 de mayo de 2025, abordó la aplicación del principio de favorabilidad en la transición entre el régimen de prelibertad del antiguo Código de Ejecución de Penas y el régimen semiabierto del COIP. La Corte advirtió que, aunque ambos institutos persiguen finalidades análogas, no son jurídicamente idénticos, la prelibertad exigía dos quintas partes de la pena el 40 % mientras que el semiabierto requiere el 60 %. De ello derivó una consecuencia práctica de primer orden, la aplicación retroactiva de normas más restrictivas el aumento del porcentaje o la incorporación de nuevas exclusiones debe ser cuidadosamente evaluada por los jueces, que están obligados a aplicar la norma más beneficiosa cuando la pena comenzó a cumplirse bajo el régimen anterior. La favorabilidad, en suma, opera como un freno a la regresividad encubierta que se produciría si normas posteriores y más severas se proyectaran sin matices sobre situaciones jurídicas en curso.

### **Sentencias 1591-20-EP/24 y 1813-21-EP/24, transición y plazo de reconsideración**

Dos decisiones de 2024 completan el cuadro. La sentencia 1591-20-EP/24, de 4 de abril de 2024, reforzó los criterios sobre transición normativa, insistiendo en que la diferencia entre prelibertad y régimen semiabierto no autoriza a desconocer la favorabilidad en los casos pendientes. La sentencia 1813-21-EP/24, de 24 de octubre de 2024, examinó el plazo de seis meses exigido para volver a solicitar el régimen tras una denegatoria y constató que esa rigidez puede generar dilaciones desproporcionadas cuando la negativa se sustentó en deficiencias documentales subsanables o en informes técnicos pendientes. La Corte exhortó a flexibilizar el plazo ante circunstancias sobrevinientes y recordó que los jueces deben valorar críticamente los informes técnicos, sin limitarse a una verificación formal.

### **Sentencia 75-20-JD/26, acceso a la información y garantías en la revocatoria**

La sentencia 75-20-JD/26, de 15 de enero de 2026, aporta dos contribuciones. En el plano del acceso a la información, reconoció que los documentos necesarios para acceder al régimen contienen datos personales y que, cuando el SNAI no mantiene actualizados los expedientes de las personas elegibles, estas pueden requerir su actualización mediante una acción de hábeas data; el acceso al beneficio queda así protegido, indirectamente, por una garantía jurisdiccional de los derechos de protección de datos. En el plano del debido proceso, la Corte exigió que los procedimientos de revocatoria respeten plenamente el derecho a ser oído, a presentar y contradecir prueba y a contar con defensa técnica, y distinguió entre los incumplimientos graves que justifican el retorno al régimen cerrado y las infracciones menores, susceptibles de medidas alternativas como la intensificación de la supervisión.

### **Sentencias 51-25-IN/25 y 52-25-IN/25, inconstitucionalidad por la forma**

En octubre de 2025, las decisiones 51-25-IN/25 y 52-25-IN/25 declararon la inconstitucionalidad por la forma de varias disposiciones de la Ley de Solidaridad Nacional y de la Ley de Integridad Pública, normas que pretendían restringir aún más las exclusiones de beneficios penitenciarios. El dato es relevante por dos motivos. Primero, porque muestra que una parte del endurecimiento legislativo no superó siquiera el control de procedimiento, lo que sugiere una tramitación apresurada en respuesta a coyunturas de inseguridad rasgo característico del populismo penal descrito en el marco teórico. Y, segundo, porque confirma que el órgano de control constitucional ha venido funcionando como un contrapeso real frente a la inflación punitiva, ya sea por razones de fondo como en la 69-21-IN/23 o por razones formales, como en estas dos decisiones.

## **Síntesis de la línea jurisprudencial**

Del conjunto se desprenden criterios bastante asentados. El régimen semiabierto es una fase reglada de la ejecución, no una concesión graciosa. Las exclusiones generales y abstractas basadas solo en el tipo penal resultan constitucionalmente sospechosas y pueden ser regresivas. El examen de acceso debe ser individualizado, técnico y motivado. La favorabilidad gobierna la transición entre regímenes sucesivos. Los plazos procesales no pueden vaciar el derecho a la rehabilitación. Y las revocatorias exigen plenas garantías del debido proceso. Es una jurisprudencia que, sin negar la legitimidad de las preocupaciones de seguridad, somete la política criminal del legislador a límites materiales y formales precisos.

## **Discusión de resultados**

### ***De la rehabilitación progresiva a la incapacitación punitiva***

El examen normativo y jurisprudencial revela un desplazamiento de paradigma que el marco teórico permite nombrar con precisión, el tránsito desde la rehabilitación progresiva hacia la incapacitación punitiva. El COIP de 2014 había recogido un modelo en el que la fase semiabierta funcionaba como antesala supervisada de la libertad. Las reformas del periodo 2021–2026, en cambio, fueron acercando el sistema al menos para los delitos de alto impacto a una lógica de neutralización del riesgo, en la que el objetivo declarado es mantener a determinadas personas alejadas de la comunidad durante el mayor tiempo posible, con independencia de su evolución personal. Las dos lógicas coexisten hoy en el ordenamiento, y de esa coexistencia nace la tensión que la Corte Constitucional ha tenido que arbitrar.

La posición del legislador parte de la premisa de que ciertas categorías delictivas conllevan un riesgo de reincidencia tan elevado que justifica excluirlas en bloque. La posición de la Corte

sostiene lo contrario, que la prevención de la reincidencia no se obtiene endureciendo abstractamente las penas, sino haciendo funcionar el sistema progresivo, individualizando la valoración técnica y asegurando el acompañamiento posterior. Esta segunda lectura encuentra respaldo en la criminología basada en la evidencia el modelo Riesgo-Necesidad-Capacidad y las teorías del desistimiento y, conviene subrayarlo, no es ingenua respecto de la seguridad, precisamente porque le importa la seguridad, desconfía de soluciones que producen reincidencia al impedir cualquier transición ordenada a la libertad.

### ***Propuestas de reforma legislativa y política pública***

- Sustituir las exclusiones automáticas por evaluaciones individualizadas de riesgo criminológico.
- Fortalecer la capacidad técnica del SNAI para elaborar informes oportunos y especializados.
- Crear un sistema nacional de seguimiento postpenitenciario con programas de inserción laboral y apoyo psicosocial.
- Implementar evaluaciones periódicas sobre reincidencia de beneficiarios del régimen semiabierto para fundamentar futuras reformas legislativas.
- Revisar el requisito de reparación integral cuando su cumplimiento dependa exclusivamente de la capacidad económica de la persona sentenciada.
- Incorporar indicadores públicos de desempeño que permitan medir la efectividad del régimen semiabierto en términos de reinserción social y reducción de reincidencia.

### ***Crítica dogmática de las exclusiones por catálogo***

Las exclusiones por catálogo plantean problemas que no son menores. El primero es de coherencia con el derecho penal del hecho, al denegar el beneficio por la sola tipología del delito, el legislador reintroduce de forma encubierta un juicio sobre la peligrosidad del autor, ajeno según Ferrajoli (2011) y Zaffaroni et al. (2002) a un derecho penal que sanciona hechos y no formas de ser. El segundo es de incentivos, si una persona sabe de antemano que, por su tipo penal, jamás accederá al régimen semiabierto, se diluye su motivación para participar en programas educativos, laborales o terapéuticos, con lo que el propio sistema renuncia a una de sus herramientas de rehabilitación. El tercero es de proporcionalidad, la exclusión en bloque convierte la intervención penal máxima encierro prolongado sin transición en regla general, en lugar de reservarla, como excepción debidamente motivada, para los casos en que el examen individual la justifique.

A ello se añade el problema de la doble valoración ya señalado por la Corte. Cuando la gravedad del delito determina primero el quantum de la pena y después, otra vez, la imposibilidad de cambiar de régimen, esa circunstancia se computa dos veces en contra de la misma persona. La objeción no es meramente formal, revela que la exclusión por catálogo no añade información sobre el riesgo actual de reincidencia que es lo que la decisión penitenciaria debería valorar, sino que reitera un juicio ya incorporado en la condena.

### ***Vigilancia electrónica, control, eficacia y derechos***

El dispositivo de vigilancia electrónica es la pieza técnica que hace viable el régimen semiabierto, pues sustituye el encierro por un monitoreo en tiempo real de la ubicación y por la verificación de horarios y zonas de exclusión o de presencia obligatoria. Su eficacia, sin embargo, depende de condiciones que el discurso normativo suele dar por supuestas, cobertura territorial de la red, disponibilidad y mantenimiento de los equipos, capacidad de respuesta institucional ante

alertas y coordinación fluida entre el SNAI, el Ministerio del Interior, la Policía Nacional y los jueces. Cuando esas capacidades fallan, el régimen pierde credibilidad y se refuerza, por reacción, el argumento a favor del encierro.

La vigilancia electrónica suscita además cuestiones de derechos. El tratamiento continuo de datos de geolocalización afecta la intimidad y la protección de datos personales, de modo que su duración, su intensidad y el manejo de la información obtenida deben ajustarse a un juicio de proporcionalidad y a la legislación de protección de datos. La sentencia 75-20-JD/26, al vincular el acceso al régimen con la actualización de los expedientes vía hábeas data, ofrece una pista de que la dimensión informacional de la ejecución penal está llamada a ganar protagonismo.

### ***El eslabón débil, el seguimiento pos penitenciario***

Uno de los hallazgos más nítidos del estudio es la debilidad del seguimiento pospenitenciario. El COIP ordena que, durante el año siguiente a la obtención de la libertad, el Estado preste apoyo a la reinserción laboral como mecanismo de prevención de la reincidencia (Código Orgánico Integral Penal [COIP], 2014). En la práctica, ese mandato choca con restricciones presupuestarias, con la ausencia de programas estructurados y con una articulación interinstitucional frágil. El problema es serio porque, según documenta la literatura criminológica del desistimiento (Maruna, 2001; Sampson y Laub, 1993), los primeros meses tras la liberación constituyen el periodo de mayor riesgo; es entonces cuando la persona debe encontrar empleo, reconstruir vínculos, acceder a vivienda y atender problemas de salud, con frecuencia sin red de apoyo. Sin acompañamiento, las probabilidades de retorno al delito aumentan.

De aquí se sigue una conclusión incómoda para el debate público. La discusión sobre si el régimen semiabierto debe ser más amplio o más estrecho ocupa casi todo el espacio mediático,

cuando la variable que más incide en la reincidencia probablemente no es el umbral de acceso, sino la calidad del acompañamiento posterior. Endurecer requisitos sin fortalecer el seguimiento postpenitenciario equivale a discutir la puerta de salida mientras se descuida el camino que viene después de ella.

### **Aproximación empírica, el perfil penitenciario según el Censo 2022**

El Primer Censo Penitenciario del Ecuador (INEC, 2022) registró 31.321 personas privadas de libertad, de las cuales el 93,7 % eran hombres y el 6,3 % mujeres. Atender a estas cifras permite contrastar las premisas del debate legislativo con la realidad de la población a la que las reformas se aplican. El Cuadro 2 sintetiza los indicadores de mayor relevancia para el objeto de este estudio.

**Tabla 2**

**Indicadores Seleccionados de la Población Privada de Libertad**

| <b>Indicador (población privada de libertad)</b>                       | <b>Valor</b>                               |
|------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|
| <b>Total de personas censadas</b>                                      | 31.321                                     |
| <b>Composición por sexo</b>                                            | 93,7 % hombres / 6,3 % mujeres             |
| <b>Situación procesal</b>                                              | 83,5 % sentenciadas /<br>16,1 % procesadas |
| <b>Sentenciada por un delito antes de su reclusión actual</b>          | 30,8 %                                     |
| <b>Había estado antes en un centro de privación de libertad</b>        | 35,0 %                                     |
| <b>Reincidentes que estuvieron privados de libertad de 1 a 5 veces</b> | 88,3 %                                     |
| <b>Obtuvo algún beneficio para reducir su sentencia</b>                | 9,0 %                                      |
| <b>Inscrita en talleres o actividades productivas</b>                  | 34,4 %                                     |
| <b>Inscrita en capacitaciones</b>                                      | 20,9 %                                     |
| <b>Inscrita en terapia ocupacional</b>                                 | 14,3 %                                     |

*Nota. Elaboración propia a partir de INEC (2022), Primer Censo Penitenciario del Ecuador.*

El dato más significativo para la discusión es el relativo a la reincidencia. El 30,8 % de las personas censadas declaró haber sido sentenciada por un delito antes de su reclusión actual, y el 35,0 % afirmó haber estado anteriormente en un centro de privación de libertad. La cifra es relevante por partida doble. Por un lado, confirma que la reincidencia es un fenómeno real que ninguna política penitenciaria seria puede ignorar; por otro, muestra que cerca de dos tercios de la población no presenta antecedentes de reclusión, lo que relativiza el discurso que asocia de manera indiferenciada a la totalidad de los internos con una peligrosidad reincidente. Más aún, entre

quienes sí habían estado privados de libertad con anterioridad, el 88,3 % lo había estado de una a cinco veces, de modo que la reincidencia crónica de alta frecuencia constituye una fracción minoritaria del conjunto. Estos órdenes de magnitud respaldan la tesis, desarrollada en el marco teórico a partir del modelo Riesgo-Necesidad-Capacidad de respuesta, de que la valoración del riesgo debe ser individualizada y no presumida en bloque a partir del tipo penal.

El segundo hallazgo empírico interpela directamente el eje del debate público. Solo el 9,0 % de las personas censadas declaró haber obtenido algún beneficio para reducir su sentencia, frente a un 91,0 % que no lo había obtenido. Si se considera, además, que el 83,5 % de la población se encontraba sentenciada y apenas un 16,1 % en condición de procesada bajo prisión preventiva, el dato sugiere que el acceso efectivo a los mecanismos de progresividad entre ellos el régimen semiabierto es, en la práctica, marcadamente restringido, con independencia de la amplitud nominal de los requisitos legales. La discusión normativa sobre si el catálogo de exclusiones debe ampliarse o reducirse convive, así, con una realidad en la que la puerta de salida supervisada se abre para una porción muy pequeña de la población. Esta constatación refuerza la conclusión de que la variable decisiva no es tanto el umbral formal de acceso cuanto la capacidad institucional para tramitar, evaluar y conceder los beneficios.

La distribución de los delitos por los que la población fue sentenciada también resulta ilustrativa, en tanto se trata de una pregunta de respuesta múltiple. Los tipos penales más frecuentes fueron el tráfico ilícito de sustancias (24,1 %), el robo (17,6 %), el homicidio o asesinato (12,8 %) y la violación sexual (11,5 %). Dado que varias de estas figuras homicidio, asesinato, violación, tráfico a gran escala, secuestro y delincuencia organizada integran el catálogo de exclusiones del artículo 698 reformado, la consecuencia práctica es que una fracción considerable de la población penitenciaria queda, por su solo nomen iuris, al margen de cualquier posibilidad de transición

supervisada. La magnitud del colectivo afectado por las exclusiones por catálogo no es, por tanto, marginal, lo que acentúa la pertinencia constitucional del estándar de individualización fijado por la Corte.

Finalmente, los datos sobre participación en actividades de reinserción dan soporte empírico al argumento del eslabón débil. Según el censo, apenas el 34,4 % de la población estaba inscrita en talleres o actividades productivas, el 20,9 % en capacitaciones, el 17,6 % en servicios auxiliares y el 14,3 % en terapia ocupacional. Que la mayoría de las personas privadas de libertad no participe en programas estructurados de tratamiento confirma que la dimensión resocializadora del sistema presupuesto de cualquier régimen progresivo eficaz opera, en la práctica, de manera limitada. Si la evidencia criminológica vincula la reducción de la reincidencia con la intervención estructurada y el acompañamiento, la baja cobertura de estas actividades constituye un obstáculo más serio para la prevención que la amplitud o estrechez del catálogo de delitos excluidos.

### ***Hacia una política criminal basada en evidencia***

El análisis sugiere la conveniencia de transitar hacia una política penitenciaria informada por datos, capaz de conciliar las exigencias legítimas de seguridad con los mandatos constitucionales de rehabilitación y dignidad. Ese modelo supondría evaluar empírica y periódicamente el funcionamiento del régimen y sus tasas reales de reincidencia, individualizar el examen técnico conforme a los estándares de la Corte, fortalecer los recursos humanos y tecnológicos del SNAI, desarrollar programas post penitenciarios estructurados y articular de modo efectivo a las entidades responsables. Frente a las respuestas reactivas, frecuentemente disparadas por episodios mediáticos de violencia, una política basada en evidencia no debilita la respuesta estatal, la dota de legitimidad y de eficacia, que es justamente lo que la inflación punitiva, por sí sola, no ha logrado producir.

### ***Una mirada comparada al endurecimiento penitenciario en la región***

El movimiento observado en Ecuador no se presenta como un fenómeno excepcional dentro del contexto regional. En varios países de América Latina, las crisis de seguridad han venido acompañadas de reformas legislativas que restringen los beneficios penitenciarios y alargan los plazos para acceder tanto a regímenes de prelibertad como a la libertad condicional. Este patrón se evidencia con una frecuencia notable: un aumento en los índices de violencia desencadena una respuesta legislativa apresurada que endurece las condiciones para ciertos delitos, ampliando los listados de crímenes no excarcelables. Tales reformas suelen aprobarse con rapidez, limitando el espacio para deliberaciones técnicas profundas, y frecuentemente terminan siendo ajustadas o moderadas por los tribunales constitucionales. De acuerdo con la experiencia regional y en línea con los estudios de Garland (2001) y Pratt (2007), este tipo de endurecimiento legislativo tiene un impacto inmediato en la percepción pública de firmeza, pero sus efectos sobre la reincidencia resultan ser inciertos o incluso negativos. Esto se debe a que estas medidas suelen llevar a la saturación de los centros penitenciarios y al debilitamiento de los programas orientados a la rehabilitación.

En el caso de Ecuador, pueden extraerse dos importantes lecciones de las experiencias comparadas. Por un lado, la intervención de la Corte Constitucional no constituye un hecho aislado, sino que refleja el ejercicio de un rol contra mayoritario similar al asumido por otras cortes en la región frente a medidas de inflación punitiva. Por otro lado, queda claro que ninguna reforma legislativa, sin importar cuán estricta o garantista sea, puede sustituir la necesidad fundamental de invertir en capacidades para ejecutar y supervisar eficazmente las penas. En aquellos sistemas donde los regímenes progresivos han logrado reducir los niveles de reincidencia, esto ha sido posible gracias a sólidos sistemas de supervisión y programas de reinserción respaldados con

suficientes recursos, más allá de los cambios normativos en los requisitos para acceder a estos beneficios.

### ***Aplicación práctica del régimen semiabierto.***

Aunque el régimen semiabierto se establece como uno de los pilares fundamentales de la progresividad penitenciaria en el Código Orgánico Integral Penal (COIP, 2014), su implementación práctica ha sido escasa. Según datos del Primer Censo Penitenciario en Ecuador, solo el 9 % de las personas privadas de libertad ha logrado acceder a beneficios penitenciarios, lo que revela una marcada discrepancia entre las disposiciones legales y su ejecución en la realidad (INEC, 2022). Entre las razones detrás de esta limitación se destacan el incremento de los requisitos legales, las restricciones impuestas por el catálogo de exclusiones, la insuficiencia en la elaboración de informes técnicos oportunos y las deficiencias institucionales del sistema penitenciario. En consecuencia, el régimen semiabierto ha pasado a funcionar como un mecanismo de acceso restringido, limitando su capacidad para facilitar la resocialización y complicando una evaluación precisa de su impacto real en la reducción de la reincidencia.

## **Conclusión**

En respuesta a la pregunta de investigación, se concluye que las restricciones incorporadas al régimen semiabierto entre 2021 y 2026 presentan tensiones con los principios constitucionales de rehabilitación social, favorabilidad y progresividad, particularmente cuando las limitaciones se fundamentan en exclusiones generales y abstractas basadas en el tipo de delito y no en una evaluación individualizada de la persona sentenciada. Asimismo, no existe evidencia suficiente que permita afirmar que el endurecimiento normativo haya contribuido de manera significativa a la reducción de la reincidencia o al fortalecimiento de la seguridad ciudadana.

Primero, desde una perspectiva dogmática, el régimen semiabierto constituye una fase reglada de la ejecución penal y no una causa de extinción de la pena ni una gracia administrativa, circunstancia que determina los principios constitucionales que lo rigen y los límites que deben observarse frente a cualquier restricción legislativa.

Segundo, las reformas aprobadas durante el período analizado evidencian una tendencia hacia el endurecimiento punitivo, expresada en el incremento del porcentaje de pena exigido para acceder al régimen, la ampliación del catálogo de delitos excluidos y la incorporación de nuevos requisitos para determinados delitos.

Tercero, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha operado como un mecanismo de equilibrio frente a dichas restricciones, al exigir la individualización del análisis técnico, garantizar la aplicación del principio de favorabilidad y reforzar las garantías del debido proceso en la concesión y revocatoria de los beneficios penitenciarios.

Cuarto, la tensión entre rehabilitación social y seguridad ciudadana no constituye una contradicción insuperable. La disminución de la reincidencia representa una forma de protección de la seguridad pública, por lo que las restricciones que impiden procesos de transición ordenada hacia la libertad pueden resultar contraproducentes y constitucionalmente cuestionables.

Quinto, la eficacia del régimen semiabierto depende, en gran medida, de las capacidades institucionales del sistema penitenciario, de la calidad de los informes técnicos, de la supervisión judicial y de la existencia de programas de reinserción y seguimiento postpenitenciario.

Finalmente, una política criminal sustentada en evidencia empírica y en el respeto de los derechos fundamentales permite fortalecer tanto la legitimidad de la respuesta estatal frente al delito como las posibilidades reales de rehabilitación y reinserción social de las personas privadas de libertad. En materia penitenciaria, la efectividad de la política pública no radica en la imposición de restricciones indiscriminadas, sino en la implementación de mecanismos técnicos y jurídicos que contribuyan a disminuir el riesgo de reincidencia y favorezcan una reintegración social efectiva.

### **Conflicto de intereses**

Los autores declaran que no existe conflicto de intereses para la publicación del presente artículo científico.

## Referencias bibliograficas

Andrews, D. A. (2010). *The psychology of criminal conduct* (5a ed.). Anderson Publishing.

Añaños-Bedriñana, F. T. (2021).

Asamblea Constituyente del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*.

Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2008.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal (COIP)*. Registro

Oficial Suplemento No. 180, 10 de febrero de 2014.

Banco Interamericano de Desarrollo. (2022). BID.

Carranza, E. (2021).

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2022). OEA.

Cullen, F. T. (2000). Assessing correctional rehabilitation, Policy, practice, and prospects.

*Criminal Justice*, 3, 109-175.

Ferrajoli, L. (2011). *Derecho y razón, teoría del garantismo penal* (10a ed.). Trotta.

Foucault, M. (2009). *Vigilar y castigar, nacimiento de la prisión*. Siglo XXI.

Garland, D. (2001). *The culture of control, Crime and social order in contemporary society*.

Oxford University Press.

Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC). (2022). *Primer Censo Penitenciario del*

*Ecuador 2022, tabulados*. Quito.

Martinson, R. (1974). Martinson, R. *The Public Interest*, 35, 22-54.

Maruna, S. (2001). *Making good, How ex-convicts reform and rebuild their lives*. American

Psychological Association.

Mir Puig, S. (2016). *Derecho penal, parte general* (10a ed.). Reppertor.

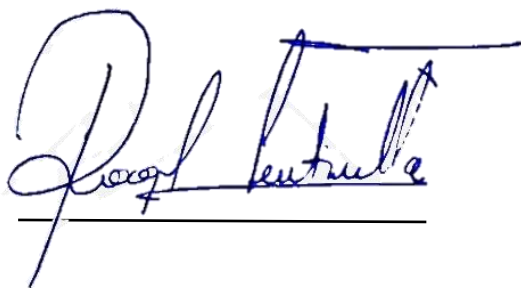
Observatorio Ecuatoriano de Crimen Organizado. (2024). OEEO.

- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2023). UNODC.
- Organización de las Naciones Unidas. (2015). *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos*. Resolución A/RES/70/175.
- Organización de las Naciones Unidas. (2022). ONU.
- Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. OEA.
- Pratt, J. (2007). *Penal populism*. Routledge.
- Roxin, C. (1972). *Política criminal y sistema del derecho penal*. Bosch.
- Roxin, C. (1997). *Derecho penal, parte general. Tomo I, Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*. Civitas.
- Sampson, R. J. (1993). *Crime in the making, Pathways and turning points through life*. Harvard University Press.
- Sentencia No. 1591-20-EP/24 (Corte Constitucional del Ecuador 2024).
- Sentencia No. 1813-21-EP/24 (Corte Constitucional del Ecuador 2024).
- Sentencia No. 576-21-EP/25 (Corte Constitucional del Ecuador 2025).
- Sentencia No. 75-20-JD/26 (Corte Constitucional del Ecuador 2026).
- Zaffaroni, E. R. (2002). *Derecho penal, parte general* (2.<sup>a</sup> ed.). Ediar.

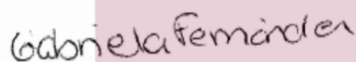
## ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD

La Biblioteca de la Universidad Internacional del Ecuador se compromete a:

1. No divulgar, utilizar ni revelar a otros la **información confidencial** obtenida en el presente trabajo, ya sea intencionalmente o por falta de cuidado en su manejo, en forma personal o bien a través de sus empleados.
2. Manejar la **información confidencial** de la misma manera en que se maneja la información propia de carácter confidencial, la cual bajo ninguna circunstancia podrá estar por debajo de los estándares aceptables de debida diligencia y prudencia.



Mgs. Raquel Veintimilla  
Directora de la Carrera de Derecho



Gabriela Fernández  
Gestora Cultural